El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 660013105005-2021-00415-00.

Proceso: Acción de tutela (Impugnación).

Accionante: José Arsenio Naranjo Suarez.

Accionado: Nueva EPS.

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrada ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón.

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / TRANSPORTE Y VIÁTICOS PARA ATENCIÓN EN OTRA CIUDAD / OBLIGACIÓN A CARGO DE LA EPS / PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD / REQUISITOS / NO REQUIERE ORDEN DEL MÉDICO / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN.**

El derecho a la Salud, elevado a rango fundamental en virtud de la Ley 1751 de 2015, además de los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, demanda una serie de garantías indispensables e inherentes a la vida del ser humano, presupuesto esencial para materializar el principio constitucional de dignidad humana. (…)

Se ha determinado que el transporte y viáticos de un paciente, no constituye un servicio médico; no obstante, obedece a un elemento de acceso efectivo a los servicios de salud, que al restringirse por la EPS provoca la interrupción de las garantías mínimas del paciente.

La jurisprudencia Constitucional, ha reconocido el principio de accesibilidad como elemento fundamental del derecho a la salud, en la medida que de no existir dicha garantía no podrá entonces hablarse de un servicio en salud ininterrumpido y de calidad.

Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención. (Sentencia T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez). (…)

… el servicio de transporte y viáticos no podrá estar sujeto a orden expresa del médico tratante, ya que su función es la de recomendar los tratamientos y procedimientos a seguir, más no autorizarlos; función que está a cargo exclusivamente de la EPS, quien, a su vez, a partir de ese momento determina el lugar de la prestación del servicio…

En los términos del artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, la garantía de los sujetos de especial protección constitucional es reforzada y, en consecuencia, su atención médica debe gozar de diligencia e inmediatez, sin restricciones económicas ni administrativas que pongan en riesgo los elementos integrativos del derecho a la salud…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

 Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la **acción de tutela** impetrada por **José Arsenio Naranjo Suarez,** en contra de la **Nueva EPS,** a través de la cual pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

#### La demanda de tutela

El accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, y en consecuencia se ordene que la entidad prestadora del servicio de salud que “*asuma, financie, y suministre el transporte y los viáticos”* que requiera él y su acompañante, debido a la estadía y desplazamiento que tendría lugar el día veinticuatro (24) de noviembre del presente año con ocasión de la *consulta por primera vez con especialista en hepatología* en la Fundación Valle de Lili, ubicada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, amén de los demás servicios que a futuro pueda requerir fuera de la ciudad de su residencia a fin de garantizar un tratamiento integral de salud.

Para fundar dichas pretensiones, manifiesta que cuenta con 63 años, y en la actualidad se encuentra afiliado en calidad de cotizante a la Nueva EPS, como trabajador independiente.

Refiere, que fue diagnosticado el pasado (15) de marzo del 2021, con *neoplasia maligna morfológicamente consistente en carcinoma hepatocelular,* además de múltiples afecciones y lesiones metastásicas en la columna vertebral; por tanto, se ordena y autoriza consulta por primera vez con especialista en *hepatología,* con remisión a la Fundación Valle del Lili, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Afirma, que producto de las patologías anteriormente mencionadas se le dificulta el desplazamiento en condiciones normales, y como consecuencia requiere de un acompañamiento constante.

En razón a lo anterior, mediante derecho de petición, solicitó a la Nueva EPS la cobertura del tratamiento antes referido, solicitud que fue negada por la promotora de salud, quien, en su lugar, le indicó que “*el servicio de transporte para la atención de servicios ambulatorios no es autorizado por la Nueva EPS ya que no hace parte del Plan de Beneficios en Salud.”*

#### Contestación de la demanda

En respuesta a la acción constitucional, la Nueva EPS SAS, señaló que ha venido asumiendo todos los servicios solicitados, siempre que dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional del Sistema General de Seguridad Social en Salud, motivo por el que en ningún momento ha violentado los derechos fundamentales del accionante. Adicionó, que se debe acudir al principio constitucional de solidaridad cuando los hechos no se acomoden a las situaciones expresamente señaladas en artículo 121 y 122 de la Resolución 2481 de 2020 cuando de suministro de viáticos se trate, con el fin de enfatizar, que el traslado del paciente no está incluido en el Plan de Beneficios; razón por la cual concluye, que se trata de una responsabilidad directa del paciente y de sus familiares.

Agrega que el accionante cuenta con un ingreso base de liquidación que oscila entre $2.367.774 y $3.714.405 como empleado del Municipio de Pereira, lo anterior para concluir, que cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de viáticos y transporte que solicita en la parte petitoria de su acción.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la Acción Constitucional formulada por la accionante por las razones anteriormente expuestas.

#### Providencia impugnada

 En la sentencia primigenia la a-quo tuteló los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana del señor José Arsenio Naranjo Suarez y en consecuencia ordenó a la Nueva EPS *“asumir y suministrar al accionante los gastos de transporte y los viáticos que éste requiera junto con su acompañante, para asistir a la consulta por primera vez con el especialista en hepatología, asignada para el día 24 de noviembre de 2021 a las 10:30 a.m., en la Fundación Valle de Lili ubicada en la ciudad de Cali, así como los que requiera cuando dicha entidad de seguridad social autorice servicios en un municipio diferente al de su residencia, con fin de tratar las enfermedades que actualmente padece”* y por ende, conceder el tratamiento integral.

 Para el efecto, sustentó que, en concordancia con el principio de integralidad, el transporte en salud es susceptible de protección constitucional; de lo contrario, un servicio fraccionado por parte de la EPS sería un obstáculo al disfrute de los servicios de salud y las garantías constitucionales.

 De otro lado, consideró que la entidad accionada no aportó las pruebas necesarias para acreditar que el accionante y sus familiares cuentan con ingresos suficientes para asumir los gastos que demandan los traslados a otra ciudad diferente a la de su residencia.

Frente al anterior panorama concluyó, que la accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante, en tanto la atención médica requerida se vio truncada al no proporcionarle el medio para obtenerla.

#### Impugnación

La Nueva EPS, impugnó la decisión, para que se revoque el fallo de instancia, argumentando que el tratamiento integral no implica que se tutele un derecho incierto e indeterminado en el tiempo y, mucho menos que implique cubrirse por cuenta de los recursos del Sistema Social en Salud que la Ley no exige; y asegura, *“que ordenar tratamiento integral de manera perpetúa e indeterminada, resta prevalencia sobre la prescripción médica de los servicios que requiere el paciente”.*

Respecto a la solicitud de suministro de transporte y viáticos, itera que es responsabilidad de los afiliados y sus familiares, asumir los costos de los servicios que no se encuentran explícitamente incluidos en el Plan de Beneficios.

Por último, refiere que la Nueva EPS no puede autorizar el transporte para un acompañante cuando no se acredita los presupuestos que la Corte Constitucional establece para otorgarlos, por lo que se infiere que la accionada no reconoce que el accionante es dependiente de un tercero como consecuencia de sus múltiples afecciones de salud.

#### CONSIDERACIONES

1. **Competencia.**

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política.

1. **Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la Nueva EPS está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana del actor al negarle el pago de los gastos de transporte y los viáticos que éste requiere para él y su acompañante porque el tratamiento que se le ordenó se tiene que hacer fuera de la ciudad de su residencia.

Para resolver este problema jurídico, se analizarán los siguientes puntos: *i)* Legitimación en la causa, *ii)* inmediatez, *iii)* subsidiariedad, *iv)* derecho a la salud, *v)* transporte, alimentación y viáticos como garantía de acceso a los servicios de salud, *vi)* atención prevalente para sujetos de especial protección constitucional, *vii)* traslado de pacientes en servicio de ambulancia a municipio o ciudad diferente al de su residencia y *viii)* decidirá el caso concreto.

1. **Legitimación en la causa.**

El artículo 86 de la Constitución política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 consagran que “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.* En este sentido se acredita la legitimación en la causa por activa del señor José Arsenio Naranjo Suarez que en nombre propio interpuso la acción constitucional, con el fin de obtener la tutela de los derechos antes esgrimidos, presuntamente vulnerados por la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado, ante la negativa de asumir y suministrar los costos de transporte y viáticos para él y su acompañante porque el tratamiento que requiere debe hacerse fuera de la ciudad de su residencia.

 En relación con la legitimación por pasiva, la Nueva EPS, es la entidad particular encargada por el Estado para la prestación del servicio público de salud y es, por demás, la sociedad a quien la accionante le atribuye la actuación considerada como lesiva de sus derechos.

1. **Inmediatez.**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la tutela procede para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales del accionante.

Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, está puede ser interpuesta en cualquier momento siempre que exista un plazo prudencial entre la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción, o se esté en presencia de una situación de vulnerabilidad continua y actual que haga imperativa la intervención del juez constitucional.

 En el caso objeto de estudio, la respuesta que, en criterio del actor, generó la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, fue emitida el 20 de octubre de 2021, y la acción constitucional se instauró el 27 de octubre de 2021, según acta individual de reparto, esto es, siete días después, en virtud de lo cual se encuentra plenamente acreditado el presente requisito.

1. **Subsidiariedad**

 Por último, no cabe duda que los derechos a la dignidad humana y salud son fundamentales, frente a este último por no existir otro medio más expedito para su protección[[1]](#footnote-1).

1. **Derecho a la Salud.**

 El derecho a la Salud, elevado a rango fundamental en virtud de la Ley 1751 de 2015, además de los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, demanda una serie de garantías indispensables e inherentes a la vida del ser humano, presupuesto esencial para materializar el principio constitucional de dignidad humana.

“*Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental**[[50]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-017-21.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn50%22%20%5Co%20%22). Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014” (T-* T-017 de 2021).

1. **Transporte, alimentación y viáticos como garantía de acceso a los servicios de salud.**

 Se ha determinado que el transporte y viáticos de un paciente, no constituye un servicio médico; no obstante, obedece a un elemento de acceso efectivo a los servicios de salud, que al restringirse por la EPS provoca la interrupción de las garantías mínimas del paciente.

 La jurisprudencia Constitucional, ha reconocido el principio de accesibilidad como elemento fundamental del derecho a la salud, en la medida que de no existir dicha garantía no podrá entonces hablarse de un servicio en salud ininterrumpido y de calidad.

Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención. (Sentencia T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

 Por otra parte, esta Sala se apega al criterio de la Corte Constitucional, en Sentencia T-228 de 2020, en el entendido que el principio de solidaridad frente al pago de los costos que se causen por concepto de transporte, alimentación y viáticos dentro del servicio de salud, debe aplicarse en los eventos en que concurran las circunstancias citadas anteriormente.

 De esta misma forma, advierte que se entiende incluido el servicio dentro del Plan de Beneficios en Salud, cuando es la misma EPS, quien autoriza el servicio fuera del municipio o ciudad de residencia y, por tanto, debe asumir los gastos que esto implique.

 Ahora bien, el servicio de transporte y viáticos no podrá estar sujeto a orden expresa del médico tratante, ya que su función es la de recomendar los tratamientos y procedimientos a seguir, más no autorizarlos; función que está a cargo exclusivamente de la EPS, quien, a su vez, a partir de ese momento determina el lugar de la prestación del servicio. Por lo dicho, no es necesario que el usuario demuestre su falta de capacidad económica, pues la EPS está obligada a prestar el servicio de transporte intermunicipal dado que este asegura el acceso a los servicios que requiere, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en la sentencia T-122 de 2021, así:

“De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.” (T-122/21 MP. Diana Fajardo Rivera)

 En el mismo sentido, pueden presentarse casos, en los que el usuario requiera ser asistido a causa de su estado de salud, indefensión o condición de incapacidad por un tercero y esta razón, no debe ser un obstáculo para garantizar el acceso oportuno al servicio requerido.

 En ese orden, la entidad debe proporcionar una atención integral, para el paciente y su acompañante, de forma diligente y oportuna evitando obstáculos meramente administrativos y económicos.

1. **Atención prevalente para sujetos de especial protección constitucional.**

 En los términos del artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, la garantía de los sujetos de especial protección constitucional es reforzada y, en consecuencia, su atención médica debe gozar de diligencia e inmediatez, sin restricciones económicas ni administrativas que pongan en riesgo los elementos integrativos del derecho a la salud ya reconocidos en la jurisprudencia constitucional: accesibilidad e integralidad del servicio.

“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán [sic] de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.” (Ley 1751 de 2015, Artículo 11).

1. **Traslado de pacientes en servicio de ambulancia a municipio o ciudad diferente al de su residencia.**

 Se ha advertido, que tanto los gastos de desplazamiento generados por la remisión de un paciente a municipio o ciudad diferente al lugar de su residencia, como su traslado, están a cargo de la entidad que autoriza tal servicio; para la última, siempre y cuando se configuren ciertos presupuestos: 1. Se certifique la urgencia en la atención y, 2. Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia, por disposición de las Resoluciones 5261 de 1994 y 5521 de 2013.

 Ahora, dado a lo dispuesto en el artículo 121 de la Resolución 2481 de 2020, el traslado de pacientes podrá realizarse por medio de transporte especializado, como ambulancia terrestre, área o acuática, dentro del territorio nacional con base en el estado de salud del paciente o según recomendación médica.

1. **Caso Concreto.**

 En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado bajo los presupuestos facticos, que el señor José Arsenio Suarez, fue diagnosticado con *“neoplasia morfológicamente consistente en carcinoma hepatocelular”, “tumor maligno del hígado, no especificado”, “lesión de cuerpo vertebral a nivel de L5” y “HTA. Dm tipo 2, hepatocarcinoma con metástasis a Columna vertebral en manejo con radioterapia + quimioterapia” y “varices esofágicas”.*

Por el motivo anteriormente expuesto, fue remitido al especialista en *hepatología por primera vez,* cita que tendría lugar en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, el día (24) de noviembre del presente año; sin embargo, la Nueva EPS, niega la solicitud de que los gastos de alimentación, transporte y viáticos para su desplazamiento sean asumidos por la EPS.

 El juez de primera instancia concedió el amparo de los derechos solicitados, y ordenó a la accionada suministrar los gastos de transporte y viáticos que el señor Suarez requiriera junto con su acompañante, para asistir a la cita programada para el día (24) de noviembre de 2021, así como las que requiera cuando la entidad autorice servicios en municipio diferente al de su residencia; además de conceder tratamiento integral en relación con su diagnóstico.

 Precisado lo anterior, pasará la Sala a verificar si en el presente asunto es consecuente, según las reglas jurisprudenciales, ordenar a cargo de la Nueva EPS, el pago de los gastos de transporte y viáticos que requiere el accionante junto con su acompañante como consecuencia del traslado a la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

 Está demostrado en el expediente que el accionante requiere de manera urgente consulta con especialista en hepatología, dadas las condiciones de salud en las que se encuentra según descripción clínica, por lo que es forzoso tratar de manera inmediata la enfermedad maligna que padece, pues en caso contrario la espera injustificada podría ocasionar un detrimento importante, inclusive la muerte.

 De otra parte, a pesar que la entidad accionada no logró probar que el señor Suarez y sus familiares cuentan con los recursos económicos para su desplazamiento, no es un hecho relevante dada la última tesis de la Corte Constitucional, expuesta anteriormente, donde queda claro que es obligación de la EPS, proporcionar los medios expeditos para lograr una eficacia en el servicio de forma oportuna, entiéndase en este caso concreto, el transporte a ciudad diferente para asistir a consulta con hepatología; máxime cuando es ella misma quien autoriza un servicio en ciudad o municipio diferente al de la residencia del paciente. Ello así, es evidente que devenía el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana del accionante, tal como lo ordenó la jueza de instancia.

 Sin embargo, como la fecha de la consulta por especialista, objeto de este amparo, ya pasó (24 de noviembre de 2021), el Despacho de la Magistrada Ponente decretó una prueba de oficio a fin de establecer la suerte de esa cita médica, ante lo cual, según Constancia que reposa en el expediente digital de segunda instancia PDF No. 4 (Prueba de oficio y constancia llamada telefónica), la cónyuge del accionante, manifiesta, que a pesar de que la entidad accionada le facilitó a su esposo, los viáticos para su desplazamiento a la ciudad de Cali, por medio de transporte público intermunicipal, no se accedió a usar ese servicio porque no era el medio idóneo para su traslado debido al deterioro de su estado de salud; agregando que a la fecha el accionante se encuentra hospitalizado.

 Teniendo en cuenta este **hecho sobreviniente** **(hospitalización del actor)**, amén de su graves patologías “*tumor maligno del hígado, no especificado”*, *“lesión de cuerpo vertebral a nivel de L5” y “HTA* - *hepatocarcinoma con metástasis a Columna vertebral”* y su edad avanzada, es evidente que hay necesidad de revocar parcialmente el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia impugnada[[2]](#footnote-2) por sustracción de materia, para en su lugar ordenar que se reprograme la consulta con la especialidad en hepatología en la ciudad de Pereira, advirtiendo que sólo en el evento de no tener disponibilidad de médicos hepatólogos en la ciudad de Pereira, la consulta debe reprogramarse en la Fundación Valle de Lili ubicada en la ciudad de Cali, caso en el cual se ordena a la NUEVA EPS que el Señor JOSÉ ARSENIO NARANJO SUÁREZ, deberá ser trasladado al lugar donde se prestará el servicio, en ambulancia, ida y regreso, con un acompañante y con el pago de todos los viáticos que requiera su permanencia en esa ciudad, así como los gastos que requiera el acompañante (transporte, alimentación y estadía).

 Finalmente, a solicitud del apoderado de la Nueva EPS, en su escrito de impugnación, el nombre de los funcionarios llamados a dar cumplimiento a la presente Acción Constitucional de Tutela, a razón de sus funciones y responsabilidades son la Dra. MARIA LORENA SERNA MONTOYA en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero y su superior jerárquico el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO Vicepresidente en Salud de la NUEVA EPS y no la señora Irma Luz Cárdenas Gómez, como se anunció en primera instancia, razón por la cual se corrige dicho yerro, cometido en los numerales segundo y tercero de la parte resolutiva del fallo de primer grado.

 En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No.1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO:** Porlo explicado en la parte motiva de esta providencia, **REVOCAR** **PARCIALMENTE** el numeral 2º de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, para en su lugar ordenar a la NUEVA EPS que se **reprograme la consulta con la especialidad en hepatología en la ciudad de Pereira,** advirtiendo que sólo en el evento de no tener disponibilidad de médicos hepatólogos en la ciudad de Pereira, la consulta debe reprogramarse en la Fundación Valle de Lili ubicada en la ciudad de Cali, caso en el cual se ordena a la NUEVA EPS que el Señor JOSÉ ARSENIO NARANJO SUÁREZ, deberá ser trasladado en ambulancia, ida y regreso, con un acompañante y con el pago de todos los viáticos que requiera su permanencia en esa ciudad, así como los gastos que requiera el acompañante (transporte, alimentación y estadía).

**SEGUNDO: CORREGIR** los numerales 2º y 3º de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que el cumplimiento de las órdenes de tutela dadas en esta acción de tutela está en cabeza de la Dra. MARIA LORENA SERNA MONTOYA en calidad de Gerente Regional y el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO Vicepresidente en Salud o de quien haga sus veces.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia impugnada.

**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión a las partes por el medio más eficaz.

**QUINTO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del Acuerdo PCSJA20- 11594 del 13 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-309-2018 [↑](#footnote-ref-1)
2. “*el suministro* *al accionante de los gastos de transporte y los viáticos que éste requiera junto con su acompañante, para asistir a la consulta por primera vez con el especialista en hepatología, asignada para el día 24 de noviembre de 2021 a las 10:30 a.m., en la Fundación Valle de Lili ubicada en la ciudad de Cali, así como los que requiera cuando dicha entidad de seguridad social autorice servicios en un municipio diferente al de su residencia, con fin de tratar las enfermedades que actualmente padece”* [↑](#footnote-ref-2)